



# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*2019: Año de la erradicación de la violencia contra la mujer*

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL  
ARTICULO 281 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
OAXACA.**

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y  
PROCURACIÓN DE JUSTICIA.  
EXPEDIENTE: CPAYPJ/035/2019.

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA  
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 64 fracción I; 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia hace los expedientes supra indicados; se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma 281 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la CiudadanaDiputada Magaly López Domínguez, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

## **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** El día veintitrés de enero del año en curso, laDiputada Magaly López Domínguez, presentó iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 281 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Con fecha uno de febrero del año en curso, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, recibe del Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 281 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Diputada Magaly López Domínguez, para efectos de su estudio y dictamen correspondiente.

**TERCERO.-** Con fecha nueve de abril del 2019, las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se declaran en



# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*2019: Año de la erradicación de la violencia contra la mujer*

sesión para resolver el expediente número CPAYPJ/035/2019 del índice de esta Comisión Permanente.

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38 y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión tiene facultades para emitir el presente dictamen.

**TERCERO.-** En su exposición de motivos, la Diputada Magaly López Domínguez hace mención, que de acuerdo a los instrumentos internacionales y nacionales en temas relacionados de niñas y niños, se debe favorecer en todo tiempo a la protección más amplia. En la Convención sobre los Derechos del Niño, se estableció el interés superior de la infancia, de tal forma que se asumió el compromiso de los Estados parte a proteger a niñas niños y brindar el cuidado necesario para su bienestar. Por ende las instituciones tendrían que proteger a niñas y niños conforme a las normas establecidas.

Así mismo, hace mención que los Estados tienen que adoptar las medidas legislativas con el mismo fin mencionado en el párrafo que antecede. Como bien lo establece el convenio en el artículo 19:

*"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

*2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de*

# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*2019: Año de la erradicación de la violencia contra la mujer*

*los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”*

Y en el artículo 37, por su parte establece:

*“Los Estados Partes velarán por que:*

*Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”*

**CUARTO.-** De la propuesta de la Diputada Magaly López Domínguez, de aprobar el Proyecto de Decreto por el que se reforme el artículo 281 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se propone la siguiente redacción:

## ***Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca***

*“Artículo 281.- Al que en ejercicio de la tutela o estando encargado de la guarda de un menor, por cualquier motivo, lo maltrate, alterando su salud física, mental o emocional, se le impondrá la pena correspondiente a las lesiones que infiera, la que se aumentará hasta **cinco** años de prisión, con privación de la tutela, o derechos derivados de la situación generadora de la guarda del menor, y se decretarán a favor del menor las medidas de protección conforme a lo establecido por la legislación en la materia. En todo caso, se dictarán las medidas necesarias e inmediatas para el tratamiento psicoterapéutico del sujeto activo del delito debiendo el Juez y Agente del Ministerio Público, proveer lo conducente para que se cumpla con esta medida.*

*Decretado auto de vinculación a proceso en contra del agresor, se le suspenderá en el ejercicio de la patria potestad, de la tutela o de la guarda del menor.*

*En lo aplicable y conducente, se sancionará con las mismas penas al que ejerza la tutela o la guarda de una persona privada de razón o sujeta a estado de interdicción por las lesiones que cause a ésta. “*

**QUINTO.-** Con base en el análisis y estudio realizado por las y los integrantes de esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se considera necesario reformar el artículo 281 del Código Penal para el Estado Libre

# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*2019: Año de la erradicación de la violencia contra la mujer*

y Soberano de Oaxaca. El Código Penal vigente si bien establece disposición legal que ya sanciona el bien que se quiere tutelar, sin embargo necesita actualizarse el mismo.

En primer término, en este título "De los delitos contra la vida y la integridad corporal", se tiene estipulado en el capítulo de lesiones, este delito contra menores de edad. Sin embargo, por lesiones que se causen y tarden en sanar más de 15 días se sancionara con hasta 3 años de prisión, mas no así, se impone la misma sanción por el delito que es cometido contra menores de edad. Por lo anterior se considera debe de ser una sanción de prisión más alta, por tratarse de niñas o niños en calidad de ofendidos, considérense esta característica una agravante.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que ser menor de edad es un agravante, tal como lo establece la siguiente tesis:

**HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 126, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER UNA AGRAVANTE PARA ESTE DELITO, CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5267/2014, declaró inconstitucional el primer párrafo del artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en la porción normativa que se refiere a cuando el sujeto pasivo del delito de homicidio es del sexo femenino, al considerar que el único elemento diferenciador que el legislador tomó en consideración para imponer una penalidad mayor al sujeto activo de esa conducta, era el sexo de la víctima. Asimismo, en dicha ejecutoria se precisó que el legislador equiparó a la mujer con los menores de **edad**, como sujetos intrínsecamente vulnerables; sin embargo, respecto de éstos se presume una posición de debilidad, al ser necesariamente vulnerables atento a su condición física o mental. Por otro lado, la misma Sala ha establecido que el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es: a) admisible dadas las previsiones constitucionales, b) si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y, c) si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden

# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*2019: Año de la erradicación de la violencia contra la mujer*

considerarse proporcionales; requisitos que se encuentran colmados en el numeral mencionado, toda vez que, en relación con el primero, al establecer una sanción más severa a quien priva de la vida a un **menor**, se pretendió proteger y salvaguardar el derecho a la vida por parte de los menores, atento a su estado de vulnerabilidad tanto física como mental, en concordancia con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en cuanto al segundo, el bien jurídico tutelado por el tipo penal de homicidio, es la vida, que es el bien más preciado del ser humano; de ahí que su protección mediante la sanción a quien priva a algún individuo de ella, no pueda alcanzarse por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales, como es la pena de prisión; máxime si el sujeto pasivo es un **menor**, respecto del cual, el Estado tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para su debida protección; y, el tercero, porque existe una proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito de homicidio cuando se comete en la persona de un **menor**, al remitir al segundo párrafo del diverso numeral 125 de ese ordenamiento, el grado de reprochabilidad atribuible al activo puede individualizarse entre un mínimo y un máximo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, que va de treinta a sesenta años de prisión. Consecuentemente, el artículo 126, párrafo primero, del código mencionado, al establecer una **agravante** para el ilícito de homicidio, cuando la víctima sea **menor de edad**, no viola los principios de igualdad y no discriminación contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y  
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*

Amparo directo 326/2016. 10 de febrero de 2017. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Pablo Chávez  
Gamboa.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR

# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*2019: Año de la erradicación de la violencia contra la mujer*

## JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia

En virtud que el contenido que se propone es en favor de la tutela del bien de la salud física y emocional de niñas y niños, es pertinente que se establezca una pena más severa.

Aunado a lo anterior, se propone que en el párrafo segundo del artículo 281 se cambie del término "auto de formal prisión" a "auto de vinculación a proceso". Mismo que es preciso, para adecuar dicha redacción al sistema de Justicia Penal Acusatorio, vigente desde 2006 en nuestro Estado de Oaxaca, con base en el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca. A raíz de la reforma a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos publicada en junio de 2008, dando origen a sistema penal acusatorio y oral, a nivel federal a través del transitorio del mismo decreto se estableció que todas las entidades federativas tendrían que realizar las reformas legales necesarias para estar en un ámbito de seguridad jurídica y que el ordenamiento adjetivo y sustantivo sea legal. Por lo que atendiendo al principio de constitucionalidad, se debe actualizar este articulado, para quedar conforme al sistema penal vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, somete a consideración del Pleno el siguiente:

### DICTAMEN:

**ÚNICO.-** Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, estiman procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la reforma del artículo 281 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo antes fundado y expuesto, se somete a la consideración del pleno, el Proyecto de Decreto que se enuncia a continuación:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

### DECRETA:

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 281 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*2019: Año de la erradicación de la violencia contra la mujer*

## ***Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca***

“Artículo 281.- Al que en ejercicio de la tutela o estando encargado de la guarda de un menor, por cualquier motivo, lo maltrate, alterando su salud física, mental o emocional, se le impondrá la pena correspondiente a las lesiones que infiera, la que se aumentará hasta cinco años de prisión, con privación de la tutela, o derechos derivados de la situación generadora de la guarda del menor, y se decretarán a favor del menor las medidas de protección conforme a lo establecido por la legislación en la materia. En todo caso, se dictarán las medidas necesarias e inmediatas para el tratamiento psicoterapéutico del sujeto activo del delito debiendo el Juez y Agente del Ministerio Público, proveer lo conducente para que se cumpla con esta medida.

Decretado auto de vinculación a proceso en contra del agresor, se le suspenderá en el ejercicio de la patria potestad, de la tutela o de la guarda del menor.

En lo aplicable y conducente, se sancionará con las mismas penas al que ejerza la tutela o la guarda de una persona privada de razón o sujeta a estado de interdicción por las lesiones que cause a ésta.”

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca

Dado en la Sede del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca,  
San Raymundo Jalpan, Oax., a nueve de abril de 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

2019: Año de la erradicación de la violencia contra la mujer”

ATENTAMENTE  
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN  
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA  
LXIV LEGISLATURA – H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
OAXACA.



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS  
PRESIDENTA



DIP. MAGALY LOPEZ DOMÍNGUEZ  
INTEGRANTE



DIP. KARINA ESPINO CARMONA  
INTEGRANTE



DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA  
JIMÉNEZ  
INTEGRANTE

DIP. NOE DOROTEO CASTILLEJOS  
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR  
LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA  
CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CPAYPJ/035/2019 DEL  
ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.